

titución y de los principios generales del Derecho a que se refiere el Título Preliminar del Código Civil.

Sentadas estas bases, el profesor Echevarría ofrece un análisis del tratamiento que, en el marco del actual Derecho concordatario español, reciben los siguientes problemas: la personalidad jurídica general de la Iglesia (cap. III); la personalidad civil de entidades eclesíásticas (cap. IV); el Estatuto del clero (cap. V); el sistema matrimonial (cap. VI); enseñanza (cap. VIII); cultura (cap. IX); economía (cap. X); asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos (cap. XI).

Me parece importante resaltar la calificación que al profesor Echevarría merece el nuevo sistema matrimonial. El autor describe los datos legislativos fundamentales y, ante la evidente dificultad de armonizar el texto del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos con el Código Civil e incluso de dar una explicación plenamente congruente de los preceptos matrimoniales del propio Código, adopta una postura ecléctica que se refleja en las siguientes palabras: «El Estado español reconoce, pues, el matrimonio canónico como *clase* diferente del civil y le otorga en principio los mismos efectos que a éste... Lo que ocurre es que a ese *reconocimiento* (no *otorgamiento*) se ponen algunos límites que impiden que llegue a sus últimas consecuencias, particularmente en lo que se refiere a la indisolubilidad, según quedó ya insinuado en A.J. y ahora resulta mucho más claro en la ley..., que ha ido bastante más allá de lo que permitía el Acuerdo. Estas limitaciones no llegan a desnaturalizar el sistema latino facultativo u opcional, aunque obliguen a calificarlo también de restringido o intermedio» (página 568).

Tal vez pueda extrañar que, en ninguno de los capítulos dedicados al estudio de temas de Derecho eclesíástico, se haga un tratamiento específico de las fuentes del mismo; ello quizá se debe a que las fuentes pacticias son tratadas por el profesor Vera en el capítulo VI, y que la Ley Orgánica de Libertad Religiosa ocupa las páginas finales del trabajo del profesor Echeverría.

En suma, estamos ante un *Manual Universitario* —con todo lo que ello quiere significar de claridad y sencillez expositiva— de uso recomendable tanto al docente y al estudiante universitario como al profesional del Derecho.

LOURDES BABÉ.

GONZÁLEZ DEL VALLE, JOSÉ M.; LOMBARDÍA, PEDRO; LÓPEZ ALARCÓN, MARIANO; NAVARRO VALLS, RAFAEL; VILADRICH, PEDRO-JUAN: *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, 2.<sup>a</sup> ed., Pamplona 1983, Ediciones Universidad Navarra, S. A., 571 páginas.

Sin duda la primera dificultad que debe resolver quien pretende, como yo pretendo ahora, recensionar este libro, es la de ubicar la presente obra en uno de los diversos géneros científico-literarios que conforman la producción dogmático-jurídica. Porque es evidente que nos encontramos ante un manual, sin embargo se trata de un manual con tantas peculiaridades que resulta imposible referirse a él desde tan cerrado prisma. Se trata de un manual de Derecho eclesíástico cuyos principales destinatarios son alumnos de nuestra Facultad de Derecho, siendo así que la asignatura Derecho Eclesiástico carece de existencia en los planes de estudio —en realidad, el plan, ya que con contadísimas excepciones (Sevilla, Valencia y Autónoma de Barcelona) en nuestras Facultades jurídicas desde hace tres décadas sólo existe un plan de estudios; plan que, por cierto, se aprestan a desguazar, tremenda paradoja, aquellos que se formaron con él, olvidando, entre otros mucha cosas, que siendo así que la carrera de Derecho es la que con mayor número de alumnos cuenta en nuestro país, sin

embargo, son los licenciados en Derecho aquellos que menor índice de paro soportan, dato éste a no olvidar, en época crisis —y, sin embargo, se han vendido millares de ejemplares de este Derecho Eclesiástico. Así, pues, una primera cuestión que debe ser resuelta: ¿cómo explicar la venta de millares de ejemplares de un manual de una asignatura inexistente?

Pero no es la señalada la única dificultad que debe ser resuelta. Para juzgar un manual de una disciplina lo primero que es necesario conocer es en qué consiste tal disciplina con precisión, y así comprobar si la propuesta dada —el manual— se adecúa al modelo teórico óptimo desde el punto de vista del esquema de la materia objeto de tratamiento. Pues bien, ese punto de referencia no existe. Y no se trata tan sólo de que no existan otros manuales de Derecho eclesiástico en nuestro país —los únicos intentos en tal sentido no han pasado de ser recopilación de materiales dispersos, ya conocidos, y sin una mínima unidad sistemática—, sino que si aludimos a otros países, singularmente Italia —al menos para quien escribe estas líneas, centro vital de la eclesiasticística—, comprobaremos que las docenas de manuales existentes responden a las más variadas sistemáticas —y esto cuando poseen alguna—; dicho de un modo más gráfico: los «índices» de los manuales de *diritto ecclesiastico* son absolutamente diversos entre sí. Por tanto, se plantea una nueva cuestión: ¿contiene este libro todo lo que debe contener un manual de Derecho eclesiástico?, y, sobre todo, ¿qué debe contener un manual de Derecho eclesiástico?

Pero las dos cuestiones planteadas hasta ahora parten de una premisa en buena medida falsa, y es la de haber ubicado a este libro en el género «manuales», y ello es inexacto y sobre todo injusto. Porque este libro no es sólo un manual, sino que es una carta de presentación en nuestro país de una disciplina jurídica hasta ahora inexistente, por ello habrá que responder a una nueva pregunta: al margen de su posible bondad como libro de texto para alumnos universitarios, ¿ha cubierto adecuadamente este libro la función de ser «tarjeta de presentación» de esta rama del Derecho?

Trataré de dar mi respuesta a las tres preguntas.

Contestar a la primera señalando que nos encontramos ante un excelente manual —independientemente de que ello sea o no cierto—, sería partir de una grave confusión: entender que existe una correlación directa entre la calidad de un manual y las ventas del mismo. Como es bien sabido, la venta de manuales depende en gran medida del número de Universidades que logre «controlar» su autor. Podría pensarse que tal es la circunstancia que provoca las elevadas ventas del libro al que nos referimos: al ser sus autores cinco profesores universitarios parece que las posibilidades de propiciar unas ventas elevadas serían notables; el argumento no me parece válido si tenemos en cuenta las circunstancias personales de cada cual al momento de escribir el libro de referencia: uno de ellos no desempeñaba funciones docentes en una Facultad de Derecho Civil, otro era uno de los agregados de Derecho Canónico de la Universidad Complutense —por tanto, con docencia sobre una pequeña parte del total de alumnos de tal disciplina— y los restantes eran catedráticos en Universidades de tamaño medio (Murcia, Oviedo y la de la Iglesia de Navarra); tampoco se trata de que uno de sus autores impusiese, a través de sus discípulos, tal manual en otras Universidades, y ello, porque el único de entre los autores con discípulos no sería capaz de tal tipo de imposición —también en eso, en respetar la libertad, es maestro—. La razón es muy otra, se trata, muy probablemente, de que este manual era el único posible punto de apoyo de las enseñanzas de la asignatura Derecho eclesiástico, ya que incluso algunos docentes desconocían en qué pudiese consistir tal disciplina. Todo ello, para ser comprendido, debe ser situado en un proceso imposible de analizar, pero que resumo telegráficamente: 1.º, la asignatura «Derecho Canónico» es obligatoria, en uno u otro modo en nuestros planes de estudio de Derecho desde hace décadas; 2.º, por razones no suficientemente estudiadas, a partir de finales del XIX, con contadas y

brillantes excepciones, los docentes de tal materia la van haciendo perder su esencia —el ser Derecho— y la van transformando en una especie de apologética; 3.º los buenos juristas que ingresan en el escalafón de Catedráticos de Derecho Canónico en las décadas de los sesenta y setenta —y los adjuntos, agregados y ayudantes— tratan de salir de esa situación refugiándose en el Derecho matrimonial, argumentando que el Derecho Canónico era, en la práctica, la única fuente reguladora del matrimonio en nuestro país; 4.º, el radical cambio producido en el sistema matrimonial español, que lleva al matrimonio al campo del Derecho Civil, hace que esa solución, todavía mantenida por algunos, deje de ser tal; 5.º, el Derecho eclesiástico aparece, en esa situación, como tabla de salvación, a la que se dirige, de modo precipitado, buena parte de la canonística patria.

Así, este manual resulta ser un cómodo elemento en el que apoyar las enseñanzas de buena parte de las Cátedras de Derecho Canónico de nuestro país. Ello explica, en gran parte, su éxito de ventas.

La segunda cuestión propuesta es si este libro contiene todo lo que debe contener un manual de Derecho eclesiástico, lo cual exige, como tarea previa, el fijar cuál deba ser tal contenido ideal. Como ya señalé, no existe un modelo tipo de manual de Derecho eclesiástico; evidentemente no lo hay en España, ya que éste es el único auténtico manual de Derecho eclesiástico, pero es que si acudimos a Italia y analizamos las decenas de manuales allí existentes, comprobaremos cómo cada uno de ellos responde a una sistemática distinta y cómo sus contenidos son diversos. Por tanto, inevitablemente, a la hora de entrar a emitir una opinión sobre este manual —y ahora nos referimos a él en cuanto tal— tendré como único punto de referencia mis propias opiniones.

En primer lugar, dos constataciones en las que esta obra no es peculiar con respecto a otras: 1.º Al igual que todo libro colectivo, se contienen en él contradicciones y reiteraciones innecesarias, ello, en sí mismo, no es un defecto, incluso sería una virtud en el supuesto de que su destinatario adopte una posición crítica, ahora bien, si entendemos que sus destinatarios son los actuales alumnos de nuestras Facultades de Derecho, ello puede ser una importante dificultad en tanto que, con excesiva frecuencia, suele ser un lector acrítico, que identifica la opinión doctrinal —la «letra impresa»— con la verdad absoluta. No creo que sea necesario dar ejemplos de algunas reiteraciones y contradicciones. 2.º Al igual que buena parte de los libros de Derecho escritos con posterioridad a la Constitución de 1978, hace excesivas referencias a normas jurídicas no vigentes. Compréndase la que pretendo señalar, no se trata de que yo me oponga a las introducciones históricas, pero desde luego me parece inadecuado —en un trabajo no histórico— el describir con detenimiento un Derecho ya no vigente. Es ciertamente difícil el renunciar a transmitir lo que «sabemos», pero debemos comprender que lo que se nos enseñó en su día hoy no puede ser enseñado ya. Dicho lo cual, y antes de entrar a referirme a cada capítulo en concreto, sólo bastaría añadir que este «manual» peca más por exceso que por defecto, es decir, que son contados los datos que faltan, pero, sin embargo, parece excesivamente extenso en cuanto que manual.

Los tres primeros capítulos —El Derecho eclesiástico, Precedentes de Derecho eclesiástico español y Fuentes del Derecho eclesiástico español— han sido redactados por Lombardía; me parece evidente que Lombardía ha sido uno de los introductores del Derecho eclesiástico en nuestro país (de modo simultáneo a Bernárdez y con ciertos precedentes en Maldonado; si bien, en estos dos casos, el esfuerzo no ha sido mantenido), pero no es ése el dato que ahora pretendo poner de relieve, ni tan siquiera el señalar su notabilísima valía como jurista, ahora lo que pretendo destacar es su extraordinaria capacidad pedagógica a la hora de redactar —sigo sin encontrar un mejor resumen de Historia de Derecho Canónico que sus páginas en *El Derecho del Pueblo de Dios* (Pamplona 1970)—, que brilla en estos tres capítulos en grado

máximo. Aún en menos número de páginas que en la primera edición (Pamplona 1980) realiza una apretadísima síntesis de la Historia del Derecho eclesiástico y de la Ciencia del Derecho eclesiástico, así como del vigente sistema de fuentes. Aunque resultaría conveniente reducir el número de páginas más todavía, para acortar el manual, ello parece tarea casi imposible, a no ser suprimiendo el epígrafe destinado al análisis de la doctrina de la Iglesia sobre la libertad religiosa —que no creo que sea Derecho eclesiástico, aunque muchos «especialistas» españoles hayan creído y sigan creyendo que eso es el Derecho eclesiástico— y acortando el capítulo II, destinado al análisis de nuestra reciente Historia. Por último, hay que agradecer a Lombardía que renuncie a ser «brillante» y al elevado tono «doctrinal», lo cual es actitud imprescindible para escribir un manual; sólo hay dos momentos en que para algún lector sin ningún conocimiento de Derecho eclesiástico la comprensión puede resultar difícil, concretamente cuando se refiere a la naturaleza jurídica de los acuerdos del Estado con las confesiones religiosas y la parte relativa a la relevancia del Derecho de las confesiones en el Derecho del Estado.

«Los Principios informadores del Derecho eclesiástico español» es el título del centenar de apretadas páginas de Viladrich, en el que con la brillantez a la que el autor nos tiene acostumbrados sienta unas bases de interpretación que parece han sido acogidas de modo unánime por la doctrina —son escasos los trabajos de Derecho eclesiástico en los que los cuatro principios señalados por Viladrich no aparecen mencionados—. No cabe entrar, tampoco aquí, en un análisis de las propuestas de Viladrich; he mostrado mi desacuerdo con algunas de ellas en otra sede, pero desde la perspectiva aquí adoptada parece imprescindible plantear una cuestión: ¿Es éste un capítulo adecuado, en su tratamiento, para un manual destinado a alumnos de segundo curso de Derecho? Honestamente, y apoyándome en mi experiencia docente, me parece que su comprensión resulta excesivamente difícil.

El capítulo V —«La regulación legal de la libertad religiosa como derecho de la persona»—, redactado por González del Valle, es una novedad con respecto a la primera edición. Un solo comentario: me parece que reducir el estudio de la protección de la libertad religiosa a la protección jurisdiccional de la misma es un planteamiento minimalista. La protección de la libertad religiosa es protección jurisdiccional, pero también protección penal, objeción de conciencia, asistencia religiosa, etc.; y aunque todo ello aparece tratado en otras partes del libro, creo que al responder a un fundamento unitario exigen un correlativo tratamiento unitario.

Son los capítulos VI a XI —«Posición jurídica de las confesiones religiosas» (González del Valle), «Organización de las confesiones religiosas ante el Derecho español» (López Alarcón), «Las entidades religiosas» (López Alarcón), «Régimen económico de las confesiones religiosas» (González del Valle)— los que mayores dificultades sistemáticas plantean. Por una vez pondré de relieve mi propia postura: posición jurídica es capacidad patrimonial y capacidad patrimonial es ser sujeto pasivo de tributos; sé que en mi anterior serie de afirmaciones se reúnen un elevado número de disparates dogmático-jurídicos, pero pienso que la realidad se aproxima bastante a eso. Lo único que pretendo señalar es que las cuestiones que se analizan en estos cuatro capítulos están tan interrelacionadas que resulta imposible un tratamiento separado y sobre todo, hace imposible el que sean redactados por autores diversos; ésta es la parte del libro en la que las contradicciones y reiteraciones ya aludidas son más patentes. Destacaré, por último, el profundo realismo de González del Valle al realizar un tratamiento separado de la Iglesia católica y las restantes confesiones —nos guste o no nos guste, tal tratamiento separado es propiciado por la Constitución y, desde luego, es patente en la legislación ordinaria—, aunque, de otra parte, cae con excesiva frecuencia en el exceso de describir un Derecho ya no vigente —admítase en su descargo que saber cuál sea el Derecho «patrimonial» eclesiástico vigente es tarea casi imposible—.

También me parecen excesivas las referencias a nuestro más inmediato Derecho histórico realizadas por el propio González del Valle en el capítulo X que lleva como título: Ministros de Culto. La tesis de González del Valle, si he comprendido bien, es que en el anterior sistema el número de privilegios —llamemos a las cosas por su nombre— era elevado, y que ahora se ha reducido; bastaría, en mi opinión, con señalar cuáles son los que perviven. Por otra parte parece excesivo dedicar todo un capítulo a esa cuestión, aunque admito las dificultades a incluirla en otra parte.

Es Navarro tributario de la tradición universitaria española que convirtió al Derecho canónico en Derecho matrimonial y que ahora parece querer convertir al Derecho eclesiástico en Derecho matrimonial. Dicho con toda claridad: de todo el capítulo XI —El Matrimonio—, que consta de cerca de 90 páginas, sólo las páginas 433 a 466 son Derecho eclesiástico español vigente, todo el resto o es historia, o es Derecho canónico, o es Derecho comparado, o es ciencia-ficción. Asuman nuestros matrimonialistas la idea de que sólo en contadísimos aspectos el Derecho matrimonial es Derecho eclesiástico; sé cuanto de ideología hay tras tales planteamientos «expansionistas», soy consciente del extraordinario esfuerzo realizado para alcanzar un resultado «político» por vía «científica», admiro el tesón demostrado, pero los hechos con su tozudez —para bien o para mal; y eso es opinable— han privado de cualquier posibilidad de éxito a tales planteamientos —reformas legislativas, incluso constitucionales, al margen—.

Si la tozudez de los hechos legislativos —normativos, en general— privan de viabilidad a los intentos expansionistas de nuestros canonistas-matrimonialistas, la tozudez de los hechos sociológicas priva de razón a aquellos, entre los que me cuento, que pensamos que la enseñanza fue sacada por la Constitución del marco del Derecho eclesiástico. Sostengo que el artículo 27 de la Constitución sitúa a la Enseñanza al margen del Derecho eclesiástico, pero no puedo dejar de detectar el evidente dato de que el gran «problema» religioso en nuestro país es la enseñanza. Creo que González del Valle en el capítulo XII —La Enseñanza— resuelve esa perplejidad con eficacia: ni agota, con mucho, el tema, ya que no es propiamente Derecho eclesiástico; ni lo ignora completamente, pues sería desconocer una realidad social evidente. Una somera descripción de la temática, con una clara orientación ideológica —este es un debate claramente ideológico; el más claramente ideológico; no hay neutrales—, parece suficiente tratamiento.

El último capítulo, a cargo de López Alarcón, se titula: El interés religioso y su tutela por el Estado. El concepto de interés religioso es uno de los numerosos conceptos jurídicos que tienen un significado diverso según quien lo utilice.

No es infrecuente, y tal es el uso que creo que se hace aquí, que se emplee dicho concepto para propiciar la protección de la religión. Pienso que, en un Estado pretendidamente no confesional, el único interés religioso existente es la libertad religiosa, y que muchas de las cuestiones tratadas por López Alarcón son reconducibles al ámbito de la libertad religiosa y que las restantes son expresiones del principio de cooperación —el compromiso constitucional de cooperación no se puede quedar en el etéreo mundo de las proclamaciones pragmáticas, se debe concretar en hechos concretos; el principio de cooperación no puede ser concebido de otro modo que como una colaboración para la consecución del fin: 1.º El Estado debe cooperar en la consecución del fin de las confesiones (y eso es regalismo, pero regalismo constitucionalmente exigido); 2.º Las confesiones deben colaborar en la consecución del fin del Estado (y esa parcela de la cooperación es olvidada, por no practicada, siempre; por tanto, no hay cooperación)—. López Alarcón realiza un análisis casi exhaustivo de la normativa en vigor; ahora bien, lo realiza con una intencionalidad precisa y, por ello, se articula en torno al concepto de interés religioso. Se escinde el tratamiento de la tutela del interés religioso individual de la del llamado interés religioso colectivo, y dentro de la primera únicamente se incluye la objeción de conciencia y la libertad religiosa del menor; cuestiones de tan singular importancia como la protec-

ción penal y jurisdiccional son tratadas como elementos del interés religioso colectivo, de tal manera que aparecen, más que como derechos del individuo (libertad religiosa), como derechos de las confesiones (libertad de las religiones), y ello concluye, necesariamente, por un intento de identificación de la protección de la libertad religiosa, con la protección de las confesiones religiosas —y paradigmáticamente de la Iglesia católica—.

Quedaría por responder a la última pregunta propuesta al inicio: ¿es este libro una adecuada tarjeta de presentación de la Ciencia del Derecho Eclesiástico en nuestro país? Me parece evidente que es así, sin embargo, resulta imposible demostrar tal extremo en el espacio al que debo atenerme. Adentrarme aquí en un análisis doctrinal del contenido de esta obra alargaría estas páginas mucho más de lo aconsejable. Mi desacuerdo con alguno de los planteamientos sustentados en esta obra son notorios, sin embargo, ello no me hace perder de vista la importancia fundamental de la misma como elemento de delimitación de un concepto. Este es un libro de Derecho Eclesiástico, es el primer libro de Derecho Eclesiástico que pretende realizar una exposición de conjunto de tal normativa en nuestro país, todos y cada uno de los autores tienen extraordinariamente claro que sea el Derecho eclesiástico —y ello no es general en toda la doctrina española, ni tan siquiera entre aquellos que por mor de una singular reforma (?) universitaria han recibido el tratamiento oficial de eclesiasticistas— y eso, en nuestro país, ya es mucho. Para algunos este libro no será adecuado, pues no expone con detalle la doctrina de la Iglesia acerca de las relaciones entre la Iglesia y el poder temporal —para algunos eso es el Derecho eclesiástico: una traducción a un lenguaje moderno del *Ius publicum ecclesiasticum externum*—; para otros, en las teóricas —sólo teóricas—, antípodas ideológicas de los anteriores, este libro no es un auténtico libro de Derecho eclesiástico, pues no adopta una posición beligerante y contraria a la doctrina de la Iglesia —conciben éstos al Derecho eclesiástico como un anti-Derecho canónico, es decir, construyen un nuevo *Ius publicum* tan ideologizado y acientífico como el anterior—; los autores de este libro pueden tener la profunda satisfacción de contar con tales desacuerdos, ello es la mejor prueba de que han escrito un libro de *Derecho* eclesiástico, todo lo demás, en el estadio de desarrollo de esta Ciencia en nuestro país, es pura y simplemente anecdótico.

IVÁN C. IBÁN.

REINA, VÍCTOR y ANTONIO: *Lecciones de Derecho eclesiástico español*, Barcelona, Promociones Publicaciones Universitarias (P.P.U.), 1983, 434 págs.

El estudio del Derecho eclesiástico del Estado se ha realizado por la doctrina distinguiendo una parte general de una parte especial, sistemática que puede establecerse igualmente para la obra comentada.

Los autores abordan, en primer lugar, la problemática de las relaciones Iglesia-Estado, para lo cual analizan los hechos históricos que dan lugar a la misma. Parten del cambio que supuso la doctrina de Cristo respecto al paganismo dominante en la sociedad romana (lección 1.<sup>a</sup>), estableciendo, seguidamente, las consecuencias de la legislación del cristianismo a partir de Constantino (Edicto de Milán en el año 313) y de Teodosio, que dará lugar, en el primer milenio, a la fórmula dualista, como dos sociedades perfectas y soberanas. Esta teoría, como señalan los autores, sufre un cambio sustancial en la Edad Media, donde se desarrollará el modelo de la supremacía ontológica de lo espiritual a través de la teoría de la *potestas directa* (lección 2.<sup>a</sup>). Sin embargo, la teoría dualista de las relaciones Iglesia-Estado tendrá su continuidad, durante este período, en base a la polémica sacerdo-